



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00210-00
Demandante	Jorge Jaik Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar



Doctora:

KAREN LIZETH REALES BLANCO

JUEZ DOCE (12°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Radicación N° 13-001-33-33-012-2018-00210-00 - Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor JORGE JAIK MENDOZA – Apoderada Doctora KAREN ELIANA FALCON TEJADA- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

*ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erika.beltran948@casur.gov.co obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor JORGE JAIK MENDOZA, identificado con la C.C. 9.268.122 a instancias de la doctora KAREN ELIANA FALCON TEJADA, identificada con la C.C. N° 1.143.339.970 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. N° 271.770, así:*

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Email erika.beltran948@casur.gov.co / erbeba10@hotmail.com.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen cada una de las pretensiones de la parte actora, al considerar que estas, no tienen asidero legal que se le pueda endilgar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, en razón a que para el periodo de tiempo que solicita el convocante le sea reajustada la Asignación de Retiro, aplicando el porcentaje de IPC, establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta el aumento anual reconocido al salario del actor para las referidas anualidades por parte de la policía nacional, y que supuestamente fue inferior al que por IPC se decretó por el estado colombiano, el IT (r) JORGE JAIK MENDOZA, se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, para ésta fecha aún no era afiliado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por lo tanto no tenía ninguna relación laboral para con la Entidad, su empleador era directamente la Policía Nacional y no CASUR, por lo tanto la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, no está legitimada para atender las pretensiones del accionante.

De otro lado para regular los salarios del personal en actividad de la Policía Nacional, el gobierno aplica una escala gradual, la cual no se puede modificar por decisión judicial; puesto que dicha competencia corresponde al legislador, y para el cálculo de las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación con el fin de mantener un equilibrio entre los incrementos del personal activo y de los que disfrutaban una asignación de retiro.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL " 1": Es parcialmente cierto, explico; el señor JORGE JAIK MENDOZA si laboro en la policía nacional, pero consta en el expediente administrativo No. 749 de 2.015, que se aportara como prueba que este ingreso como alumno del nivel ejecutivo desde el 17 de mayo de 1.993 al 28 de abril de 1.994, posteriormente es escalafonado al nivel ejecutivo desde el 29 de abril de 1.994 al 5 de junio de 2.015, fecha en la que inicia los tres meses de alta y por tener derecho le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 5996 de 24 de agosto de 2015 en cuantía equivalente al 79% de las partidas legalmente computables y a partir del 5 de septiembre de 2015.

AL "2 Y 3": Es cierto.

AL "4 Y 5": Los hechos históricos aquí relacionados y demás son fundamentos e interpretaciones de la apoderada demandante, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe, amén de que no es del resorte de la entidad que represento pronunciarse respecto de lo aquí señalado.

AL "6 Y 7": Es cierto.

AL "8": No me consta me atengo a lo que resulte probado en el devenir del proceso.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

4. RAZONES DE DEFENSA

Nuestras pretensiones nugatorias de las suplicas de la demanda, se cimientan en las razones que continuación expongo:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR le reconoció asignación mensual de retiro al IT. (r) JORGE JAIK MENDOZA por tener derecho, mediante resolución N° 5996 de 24 de agosto de 2015 en cuantía equivalente al 79% de las partidas legalmente computables y a partir del 5 de septiembre de 2015.

Este reconocimiento es un acto complejo por cuanto convergen dos voluntades:

A) la certificación del tiempo de servicio por parte de la Policía Nacional, lo cual se acredita con la hoja de servicio No. 9268122 de fecha 4 de agosto de 2015, y que reposa dentro de la hoja de vida del señor IT. JORGE JAIK MENDOZA, que reporto la institución policial.

B) Casur no puede soslayar este requisito objetivo para reconocer una asignación de retiro lo cual originaría un detrimento patrimonial al tesoro público.

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita el actor a través de apoderada judicial se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. E-01524-201805521 ID. 311620 de 20 de marzo de 2018, proferido por la jefe de oficina jurídica de CASUR, que negó al convocante, el reajuste de la Asignación de Retiro, aplicando el porcentaje de IPC, establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del actor para las referidas anualidades por parte de la policía nacional fue inferior al que por IPC se decretó por el estado colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Pues bien, el incremento efectuado al salario y a las prestaciones sociales de los miembros de la policía nacional en actividad, no es potestad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por cuanto quien elabora la hoja de servicio es la Policía Nacional, siendo CASUR un establecimiento público, del orden nacional, con personería jurídica autónoma, administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955; competente para reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la policía nacional.

Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1990, Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990 y Artículos 151 del

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Decreto 1212/1990, es reiterada en la Ley 930 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3º, que reza:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

“....en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regimenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no penas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso”

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: “El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

O, sea egregio Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la **EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO**, por las razones que se exponen:

El Señor IT. JORGE JAIK MENDOZA, goza de asignación de retiro desde el 05 de septiembre de 2015 en el grado de intendente, año para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23, que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en esta obra reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, es un establecimiento público, del orden nacional, con personería jurídica autónoma, administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955; competente para reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la policía nacional, su objeto es reconocer asignaciones de retiro al personal retirado de la Policía Nacional que acredite el derecho con la hoja de servicios que para el efecto expida la institución policial, por lo tanto, no es la competente para pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones del actor.

El vínculo del actor con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL es solo a partir del 05 de septiembre de 2015, fecha en la que se le reconoce asignación de retiro, es decir que para los años que hoy reclama se le deben reajustar conforme al IPC se encontraba en actividad, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos entre 1997 al 2004.

Dentro del mismo contexto y al margen de lo señalado, los reajustes de las **asignaciones mensuales de retiro** con el Índice de Precios al Consumidor, son procedentes para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, por cuanto el artículo 42 de la Decreto 4433 de 2004, establece que a partir del 1 de Enero de 2005, los reajustes a la prestación deben ser con el principio de oscilación. El índice de precios al consumidor se aplica para los policiales con asignación de retiro y no para el personal en actividad.

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor, por lo tanto, ruego a usted señor Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el demandante, ante la inexistencia del derecho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría, se de como probada la **EXCEPCIÓN DE MERITO** aquí propuesta.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor IT (r) JORGE JAİK MENDOZA, en medio magnético C-D- contentivo de (41 folios).

7. ANEXOS

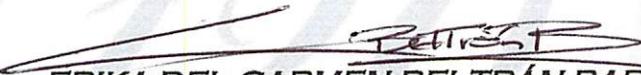
Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co

Cordialmente,


ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS

C.C. N° 32.936.948 de Cartagena

T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura



Doctor (a)
JUEZ 12 ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.
CIUDAD
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : SOLIDARIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO : 2018 - 00210
DEMANDANTE : JORGE JAIK HENDEZA.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctora **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cartagena, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 32.936.948 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 201.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

El doctor **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**, queda especialmente facultado(a) para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

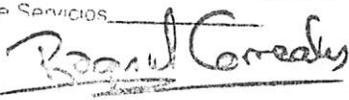

Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:


ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS
CC No. 32.936.948 de
T. P. No. 201.226 del C. S. de la Jud.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Quien se identifico C C No. 51768440
T P No. 62571 Bogotá D.C. 11 ENE. 2018
Responsable Centro de Servicios


Maria Raquel Corrales Parada

8
98
1-70

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**



RESOLUCIÓN NUMERO 004961 DEL 08 NOV 2007

“POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

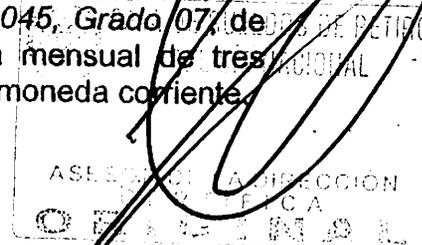
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



191

HOJA No. 02 de la Resolución 004961
"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

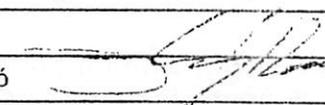
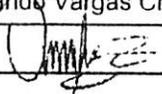
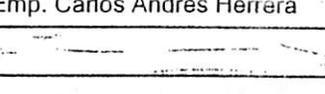
ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007


Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó 
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma 	Firma 



99 9



MINDEFENSA



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

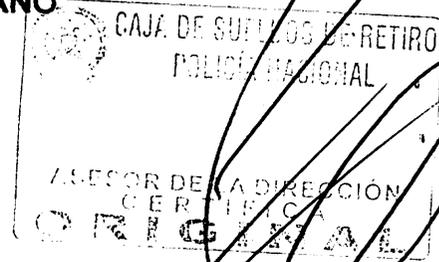
LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que la funcionaria CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la Cedula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO – Jefe de Oficina Asesor del Sector Defensa (Jurídica), código 21, grado 24, de la planta de personal.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 día(s) del mes de enero de 2018 a petición de la funcionaria, con destino a: TRAMITES JUDICIALES.


ADRIANA AGUDELO PÉREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**

Por mejores Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

100/10
80
3/1

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07**

NOMBRES Y APELLIDOS **CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ**

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007.

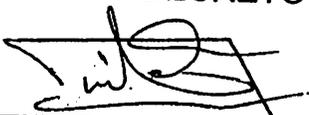
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

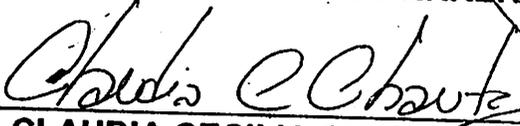
EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL



CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO

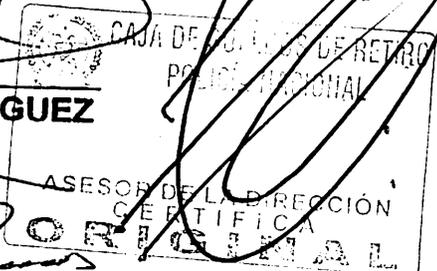


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA



DRA. JAZMINE ANGEL RAMOS





RESOLUCIÓN

()

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.





Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que esta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

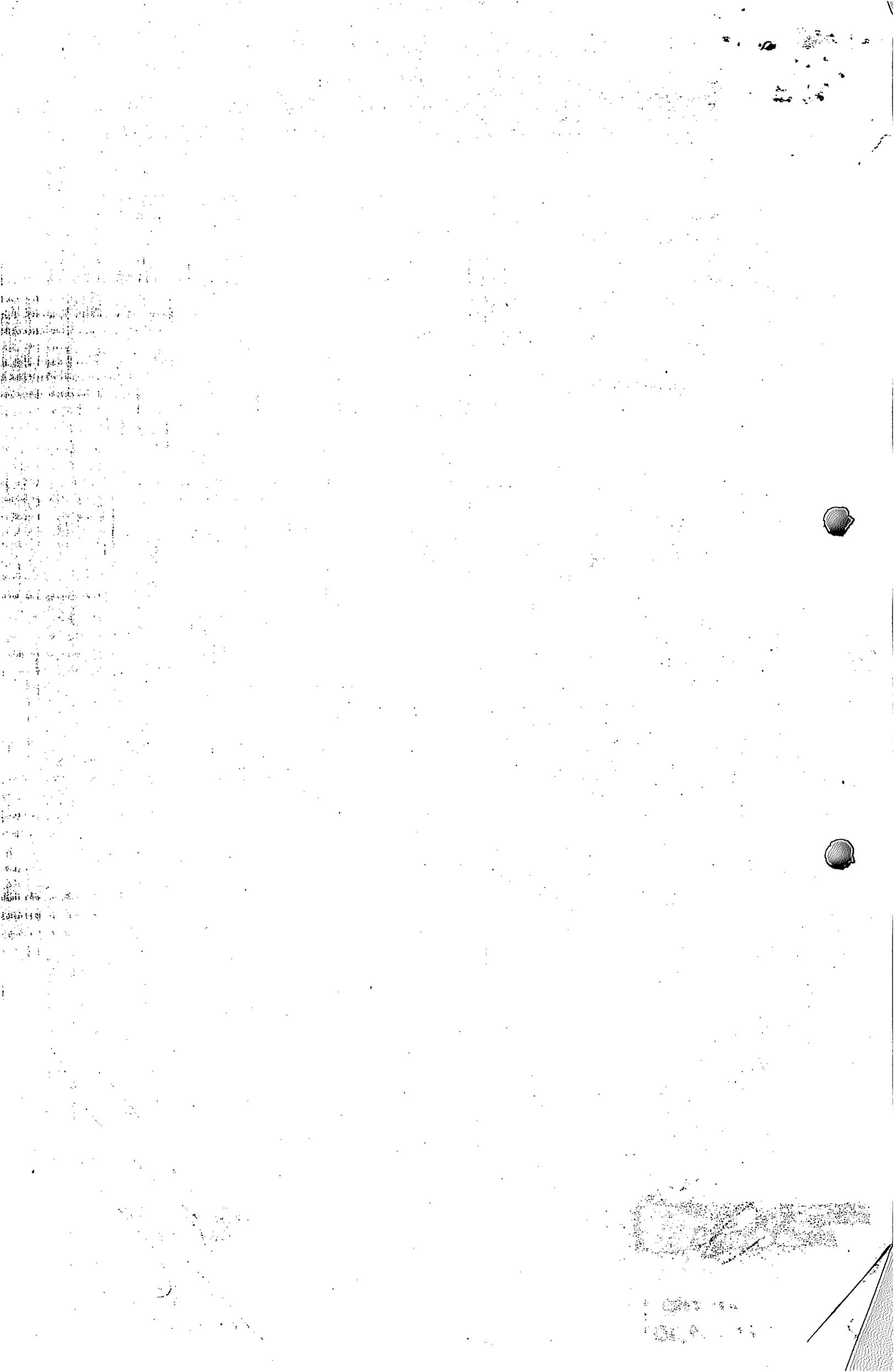
Brlgadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro – Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. – Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chaula Rodríguez
Jefa Oficina Asesora Jurídica

12
102

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdContrib: 182214
Radicado: -000111-201609141-CASUR
Folios: 99
Acosos: 0

De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ SARETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Numero Expediente:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctora
KAREN LIZETH REALES BLANCO
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012-2018-00210-00
ACTOR: JORGE JAIK MENDOZA
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

EN CUANTO AL PRIMERO Y SEGUNDO: Es cierto que el señor intendente ® JORGE JAIK MENDOZA, ingreso a la Policía Nacional 1994; conforme registra en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional SIATH estando activo para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003,2004 se encontraba en servicio activo, logrando asignación de retiro en el año 2015 por intermedio de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

DEL TERCERO AL QUINTO: No me consta toda vez que el salario que se le reconoce al señor intendente ® JORGE JAIK MENDOZA se le viene reajustando la pensión con base en lo señalado en el Decreto 1091/1995 Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional ARTICULO 56. El cual señala:

ARTICULO 56. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

HECHO SEXTO SEPTIMO: Es cierto que el señor intendente ® JORGE JAIK MENDOZA según su hoja de servicios presto su servicio en la Policía Nacional por espacio de 22 años 07 meses y 09 días.

HECHO SEPTIMO Es cierto que el señor intendente @ JORGE JAIK MENDOZA goza de asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

HECHO OVCTAVO: No es un hecho, constituye una pretensión del libelista, en lo que respecta al reconocimiento y pago del IPC índice de precio al consumidor.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Juez Administrativo, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda se pretende obtener la nulidad del oficio No. S- 2018-018956/ ANOPA-GRULI-1.10 -1.10 de fecha 04 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe Área Nomina Personal Activo de la Policía Nacional, mediante la cual se despacha desfavorablemente la solicitud del actor, en donde solicitaba modificación de la hoja de servicio, bajo el supuesto que debe aplicarse al salario básico como factor salarial y prestacional, el porcentaje faltante para los años 1997- 2002, conforme al índice de precios al Consumidor (I.P.C.), empleado para el reajuste al Sistema General de Pensiones, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997 a 2004.

La Policía Nacional le reconoció a la demandante asignación de retiro mediante Resolución No. 5996 del 24 de agosto de 2015, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1091/95 Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Manifiesta el apoderado que su prohijado viene sufriendo desmejora con los incrementos porque según la Constitución Política en sus artículos 48, le da garantía a los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo; por lo que recurren a que esto se cumpla de oficio por parte del Gobierno y se reajusten en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año anterior certificado por el DANE (Ley 100 de 1993, artículo 14). Y que en los años, 1997 a 2004, según el incremento fue inferior al IPC, del año inmediatamente anterior, lo cual incurrió en violaciones de tipo Legal y Constitucional.

El reconocimiento y pago de la asignación de retiro del actor, se le hizo con base en lo señalado en el Decreto 1091/95 Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dicha norma en su artículo 56 señala:

ARTICULO 56. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Como puede observar la citada norma no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, condiciona el reajuste al porcentaje que el gobierno nacional asigne mediante de Decreto al personal de la fuerza pública en actividad y en cada grado.

Así, mismo la norma expresamente señala que el personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública a menos que así lo disponga expresamente la Ley; a la fecha la norma transcrita no ha sido derogada por norma alguna, ni ha sido declarada inexecutable por autoridad judicial competente.

Igualmente cabe aclarar que la aplicación del aumento gradual teniendo como base el IPC es una disposición de la ley 100/93, la cual no es aplicable para el caso, teniendo en cuenta el principio de la inescindibilidad de la norma, ya que para los aumentos de la fuerza pública se tiene en cuenta las disposiciones del régimen especial, por consiguiente no es viable aplicar una norma que rige para el régimen general, aunado a lo anterior, la Policía Nacional posee un régimen pensional y prestacional de carácter constitucional, razón por la cual la misma ley 100 de 1993 en su artículo 279 consagra " que la presente norma no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo que significa que se seguirán rigiendo en materia pensional y salud por sus normas que son de carácter especial y particular" y, por disposición de la norma vigente al momento del reconocimiento Decreto 1091 de 1995, no puede acogerse a los reajuste de otros regímenes o sistemas, reiterando así; que por el principio de legalidad e inescindibilidad de la norma, es preciso darle aplicación integral a una norma que regule el caso y no aplicar apartes de diferentes normas porque parezca más favorable.

Sea del caso reiterar que al personal uniformado de la Policía Nacional, se le aplica un régimen especial en los aspectos salariales y prestacional; para la fecha en que accedió al derecho de pensión el demandante, se reitera que se encontraba vigente el Decreto 1091/95 Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, norma que excede ampliamente los contemplados por el régimen general de pensiones; es así, que entre otras garantías, los funcionarios de la Institución tienen una partida más amplia para la base de la liquidación, los requisitos para acceder al reconocimiento no se sujetan a la edad y los porcentajes reconocidos son mucho mayor que aquellos asignados por la Ley 100 de 1993.

REGULACIÓN LEGAL DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE AL DEMANDANTE

El actor pretende se le reajusten con fundamento en el IPC, las mesadas pensionales devengadas durante los años comprendidos entre 1997 a 2004, esta pretensión va en contra de nuestra Constitución Política y de la Ley, toda vez que fue nuestra misma carta fundamental, la que creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, es así que nuestra Constitución consagra:

Constitución Política.

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional** de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la **Fuerza Pública**;

(...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales).

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4° del 18 de mayo de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"; la cual establece:

Ley 4° del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 1o. El **Gobierno Nacional**, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial y prestacional de:**

(...) y

d) **Los miembros de la Fuerza Pública.**

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

De la simple lectura de los apartes antes transcritos, sin necesidad de mayores razonamientos, se concluye que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el incremento de las mesadas pensionales que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

En ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste mediante los Decretos 122 del 16 de enero de 1997, 058 del 10 de enero 1998, 062 de 1999, 182 y 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 del 10 de diciembre de 2004, 923 del 30 de marzo de 2005, 407 del 08 de febrero de 2006, 1515 del 05 de mayo de 2007, 673 del 04 de marzo de 2008, 737 del 06 de marzo de 2009, 1530 del 03 de mayo de 2010 y 1050 del 04 de abril de 2011, estableció (fijó) los aumentos para cada año, de los salarios y pensiones que devengan los integrantes de la Policía Nacional. Y fue el aumento decretado legalmente el que en su totalidad se le canceló al ahora demandante.

Como podemos observar la administración viene reconociendo y pagando las prestaciones de conformidad con las citadas normas, dándosele cumplimiento al principio constitucional de igualdad; de otro lado, la misma norma preceptúa que no se podrán acoger a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, todo en aplicación a la **interpretación sistémica e integral**.

Ahora bien, si el accionante no estaba de acuerdo con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para cada año, debió de haber incoado las acciones judiciales en contra de los decretos que establecían o fijaban los mismos, procedimiento que omitió hacer.

AUMENTO DE LA MESADA PENSIONAL - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

Respecto al aumento anual de la prestación reconocida a la demandante, ésta se incrementa legalmente de conformidad con el principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1091 /95, disposición que le prohíbe al beneficiario, acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública.

Se hace importante aclarar que el aumento establecido con el principio de oscilación, mantiene el poder real adquisitivo del beneficiario, ya que en la gran mayoría de oportunidades, el incremento otorgado es superior al que se asigna en los otros regímenes o sistemas, aunado a que la mesada pensional supera con creces el salario mínimo legal vigente.

Entonces, se tiene que al actor se le reconoció la prestación económica con fundamento legal en normas que contemplan y desarrollan un régimen especial destinado exclusivamente para los miembros de la fuerza pública, a la cual se le dio aplicación íntegra y plena; o sea, se le han otorgado absolutamente todos los beneficios regulados por las normas especiales, sin tener en cuenta las disposiciones reguladas por el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. Lo anterior porque los dos regímenes se excluyen entre sí.

APLICACIÓN INTEGRAL DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL

Para efectos de dar claridad al asunto, se ha de tener en cuenta que por encontrarnos frente a un **régimen prestacional especial** la Policía Nacional liquida las prestaciones teniendo en cuenta una serie de partidas establecidas únicamente para los miembros de la Fuerza Pública, las cuales se encuentran consagradas en los citados Decretos, lo cual implica que para la liquidación de la asignación de retiro o pensión no solamente se tiene el sueldo básico, sino que además, se liquidan la prima de actividad, prima de

antigüedad, subsidio familiar, etc., en general se tiene en cuenta todas las partidas estipuladas en el artículo 49 ibidem.

Para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, se tienen en cuenta no sólo el **suelo básico**, sino que además por gozar de un **régimen especial** se reconocen otras partidas que no contemplan el régimen general de pensiones, situación que hace más beneficiosa la situación de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía.

La parte demandante solicita la aplicación en forma sesgada la aplicación del art. 14 de la Ley 100 de 1993, ya que solicita únicamente su aplicación para ciertos años, lo que deja entrever que no se está solicitando la aplicación plena del sistema que se invoca, sino que pretende obtener la aplicación parcial de una ley, para una época, situación que contraviene lo estipulado en el art. 288 ibidem.

Siendo que el régimen legal especial aplicado en su integridad para el reconocimiento y aumento de la pensión del demandante, le ha sido mucho más flexible y favorable desde innumerables aspectos, no resulta lógico que se pida un beneficio contemplado en otro régimen pensional, pretendiendo hacerse acreedor a lo "bueno de cada régimen", lo cual está totalmente prohibido por la ley.

En pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se ha hecho precisión respecto a que los regímenes especiales se deben aplicar en su totalidad a sus destinatarios; en el presente caso, a la accionante se le aplicó legal e íntegramente el régimen especial concebido para los miembros de la fuerza pública, el cual está integrado por reconocimientos y disposiciones que favorecen en gran medida a los policías. Por lo tanto, mal puede pretender el actor que le sea reconocido con todos sus beneficios el régimen especial creado para los miembros de la fuerza pública, y a su vez, por considerarlo favorable a sus intereses, también se le otorgue uno de los elementos constitutivos del régimen general de pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, como es el incremento de la pensión teniendo como referencia el índice de precios al consumidor (IPC). Lo anterior riñe con el precepto constitucional y legal que prohíbe adaptar o tomar de cada norma, sólo aquellos apartes que le beneficien. Acceder a su pretensión, es romper la aplicación íntegra de la norma.

Debe tenerse presente que el principio de favorabilidad contemplado en la Ley 100 de 1993, (Art. 288), implica el sometimiento por parte del peticionario en forma permanente e íntegra, con lo cual se da aplicación al principio de **unidad de materia**, lo que se traduce en la aplicación de la norma en un solo conjunto.

De igual forma se debe tener en cuenta el **principio de inescindibilidad**, ya que no es procedente aplicar parcialmente el régimen especial de Carrera de Personal de la Policía Nacional, en la parte que considere a conveniencia contrariando la interpretación sistemática de las normas dando lugar a que los operadores judiciales desborden sus atribuciones y se genere una inseguridad jurídica en nuestro Estado Social de Derecho.

Como fundamento lo anteriormente expuesto, sin la menor hesitación se afirma que al demandante se le reconocieron y cancelaron absolutamente todos los valores que por concepto de mesada pensional mensual ha tenido derecho, ya que el pago efectuado se ciño estrictamente a lo decretado por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades y competencias constitucionales y legalmente otorgadas.

Por lo inmediatamente expresado, respetuosamente solicito a su señoría negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBAS

A) Documentales que se anexan

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:
debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente.



EDWIN ALEXÁNDER PATIÑO INFANTE
Apoderado Policía Nacional
C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia
T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura